



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°1900

RADICADO: 05360 31 03 001 2020 00242 00

- 1) Se allega a las presentes diligencias para los fines pertinentes, las constancias del trámite de citación para notificación personal remitidas por la parte actora a los codemandados TOBIAS RESTREPO MOLINA, MARÍA LUZ RESTREPO MOLINA y MARÍA DOLORES RESTREPO MOLINA, las cuales se incorporan al expediente digital, ver anexos 85 y 86.

Analizado el trámite de notificación, se observa que las constancias de citación respecto de los codemandados TOBIAS RESTREPO MOLINA y MARÍA LUZ RESTREPO MOLINA, reflejan resultado negativo, frente al primero, la guía señala: *“NO CONOCEN al demandado”* y frente a la segunda, la guía indica: *“NO HUBO CONTACTO CON LA DEMANDADA Y ESTABA CERRADA PUERTA DE MADERA BLANCA TERCER PISO”*, para lo cual, la parte actora deberá intentar nuevamente su citación en la dirección indicada o en su defecto, aportar una nueva dirección que permita su ubicación, ya que como se observa, **las constancias tampoco indican que no vivan o habiten en dicho lugar los antes citados.**

- 2) En los consecutivos 87 y 88 del expediente digital, el codemandado TOBIAS RESTREPO MOLINA, comparece a través de Abogado, indicando que tiene conocimiento de la demanda en su contra, por lo que solicita tenerlo notificado por conducta concluyente.

Acorde con el inciso segundo del artículo 301 del C. General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al señor TOBIAS RESTREPO MOLINA, del auto que admitió la demanda. De conformidad con la última parte del inciso segundo del artículo 91 ib., el codemandado antes citado podrá retirar en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos dentro de los

tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, vencidos éstos comenzarán a correr el término de ejecutoria y traslado de la misma.

Así mismo, se En consecuencia, se RECONOCE personería para actuar a la abogada GLORIA INES HERNANDEZ TRUJILLO con T. P. 102.647 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por el codemandado Tobias Restrepo Molina.

- 3) De otro lado, se **REQUIERE** a la parte demandante para que continúe con la notificación por **AVISO** de la codemandada MARÍA DOLORES RESTREPO MOLINA de conformidad a lo señalado en el Artículo 292 del CGP, en vista, de que la guía del correo aportada, anota que se le entregó el citatorio en la dirección señalada para tal efecto y como se observa ha transcurrido el término que tenía de comparecencia para recibir notificación personal y no ha concurrido.
- 4) El artículo 132 del C.G. del P, dispone que: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”.

Al revisar las actuaciones surtidas en la fase de notificación, encuentra el despacho que por medio **de auto del 25 de julio del año en curso se indicó**¹: “*TERCERO: AUTORIZAR a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación por Aviso a la ciudadana Lilia Restrepo Molina..*”, sin embargo, pese a que la parte actora acreditó realizar la notificación a esta codemandada vía correo electrónico, se observa que en su contenido la parte actora le señaló que se realizaba conforme a los artículos 291 y 391 del CGP y en el encabezado citó que era bajo el Decreto 806 de 2020, situación que a juicio del despacho, podría generar confusión a la parte demandada para su comparecencia, conforme a una citación para notificación personal en los términos del Código General del Proceso o si se tendría notificada de forma personal en el acto tal como se dispone la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, se considera que esa actuación

¹ Anexo 74

no cumple con lo señalado en el Artículo 8° de la disposición normativa antes citada, respecto de que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**”*. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, **se revoca el numeral tercero del Auto Nro. 1244 del 25 de julio del año en curso notificado por Estado el 27 del mismo mes y año.** En su lugar se **REQUIERE** a la parte actora para que realice la notificación a la codemandada *Lilia Restrepo Molina*, ya sea en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o si va ser por correo electrónico, obre solamente de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 52 fijado en la página web de la Rama Judicial el 19 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00. a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 001
 Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90f85109c502b53916532d3259252003fa6091e177e106180f6d96d62ecb302**

Documento generado en 18/10/2022 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>